

Esta Dirección General acuerda:

Primero.-Ordenar la inscripción del citado Convenio Colectivo en el correspondiente Registro de este Centro Directivo, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.-Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 11 de julio de 1986.-El Director general, Carlos Navarro López.

#### CONVENIO COLECTIVO NACIONAL DE ADMINISTRADORES DE LOTERIAS Y SUS EMPLEADOS

Artículo único.-Se prorroga hasta el 31 de diciembre de 1986 el Convenio Colectivo de Trabajo, suscrito el 11 de junio de 1983 y publicado por Resolución de la Dirección General de Trabajo de 29 de julio de 1983, con las únicas modificaciones de sus artículos 13 y 14, según se indican a continuación. Dichas modificaciones entrarán en vigor el día 1 de enero de 1986.

Artículo 13. *Salario base*.-El salario base para categoría funcional será el siguiente:

	Pesetas mensuales
Empleado .....	50.510
Encargado general .....	70.135
Dependiente de pagos y/o ventas .....	53.802
Oficial administrativo .....	53.802
Auxiliar administrativo .....	52.155
Subalterno .....	52.155

Art. 14. *Incrementos por antigüedad*.-El personal tendrá un incremento del 7,50 por 100 del salario base por cada trienio de permanencia en la Administración.

#### DISPOSICION FINAL

Comisión Mixta.-Se crea una Comisión Paritaria, que se encargará de la interpretación del presente Convenio, y que estará formada por cuatro vocales, dos designados por los representantes de los Administradores y los otros dos por la representación de los empleados de aquéllos.

Dicha Comisión estará constituida por los siguientes representantes, doña Milagros Inaraja Aguilar, doña María Pilar García Montes, doña Milagros González González y don Rafael Herrero de Rueda.

**23104** *RESOLUCION de 11 de julio de 1986, de la Dirección General de Trabajo, por la que se homologa con el número 2.248 la herramienta manual llave tubo 5,5 mm, marca «Cimco», referencia HAD-11 0984, importada de Alemania y presentada por la Empresa «Clatu, Sociedad Anónima», de Barcelona.*

Instruido en esta Dirección General de Trabajo expediente de homologación de la referida herramienta manual aislada, con arreglo a lo prevenido en la Orden de 17 de mayo de 1974, sobre homologación de los medios de protección personal de los trabajadores, se ha dictado Resolución en cuya parte dispositiva se establece lo siguiente:

Primero.-Homologar la herramienta manual llave tubo 5,5 mm, marca «Cimco», referencia HAD-11 0984, presentada por la Empresa «Clatu, Sociedad Anónima», con domicilio en Barcelona, calle Felipe II, números 42-44, que la importa de Alemania, donde es fabricada por su representada la firma «Cimco», como herramienta manual dotada de aislamiento de seguridad para ser utilizada en trabajos eléctricos en instalaciones de baja tensión.

Segundo.-Cada herramienta manual aislada de dichos modelo, marca, referencia y medidas llevará en sitio visible un sello inalterable y que no afecte a sus condiciones técnicas y, de no ser ello posible, un sello adhesivo, con las adecuadas condiciones de consistencia y permanencia, con la siguiente inscripción: «M. T. Homol. 2.248.-11-7-86. 1.000 V.»

Lo que se hace público para general conocimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo cuarto de la Orden citada, sobre homologación de los medios de protección personal de los trabajadores, y norma técnica reglamentaria MT-26 de aislamiento de seguridad de las herramientas manuales utilizadas en trabajos

eléctricos en instalaciones de baja tensión, aprobada por Resolución de 30 de septiembre de 1981.

Madrid, 11 de julio de 1986.-El Director general, Carlos Navarro López.

**23105** *RESOLUCION de 14 de julio de 1986, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del Convenio Colectivo de ámbito nacional para las Industrias de Piensos Compuestos -revisión salarial año 1985-.*

Visto el texto del Convenio Colectivo de ámbito nacional para las Industrias de Piensos Compuestos -revisión salarial año 1985-, que fue suscrito con fecha 6 de marzo de 1985, de una parte, por las Centrales Sindicales Unión General de Trabajadores (UGT), Comisiones Obreras (CC. OO.) y Unión Sindical Obrera (USO), en representación de los trabajadores, y de otra, por la Confederación Española de Fabricantes de Piensos Compuestos, en representación empresarial, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3, de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de Trabajo, Esta Dirección General acuerda:

Primero.-Ordenar la inscripción del citado Convenio Colectivo en el correspondiente Registro de este Centro Directivo, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.-Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 14 de julio de 1986.-El Director general, Carlos Navarro López.

#### CONVENIO COLECTIVO DE LA EMPRESA INDUSTRIAS DE PIENSOS COMPUESTOS

ASISTENTES	
Representación de los trabajadores	En Madrid, siendo las once horas y treinta minutos del día veinticuatro de febrero de mil novecientos ochenta y seis, se reúne en Avda. de Bruselas nº 38, la Comisión Paritaria y Negociadora del Convenio Colectivo de ámbito nacional, para la fabricación de piensos compuestos, con la asistencia de los señores que al margen se relacionan.
U.S.O.	
D. Eugenio Domémez Palacios	
U.G.T.	
D. Eugenio Carralero Román	
D. Francisco Barquero Corruales	
CC.OO.	
D. Nicolás Justicia del Moral	
D. Santiago Pacheco Almazán	
Representación de las empresas	Por las respectivas representaciones y por unanimidad, se hace constar:
D. José María Marsal Marín	a) Que previamente a este acto los locales representantes de las Centrales Obreras y de la Confederación Española de Fabricantes de Piensos Compuestos, acordaron fijar para el día de hoy y a las once horas reunión de la Comisión Paritaria y Negociadora del Convenio, a fin de tratar como único punto del Orden del Día sobre la cláusula de revisión salarial para 1.985, de conformidad a lo previsto en el artículo 499 del Convenio suscrito a 6 de marzo de 1.985.
D. Vicente Puchalt Martí	
D. Manuel González Méndez	
D. Jesús Carlos Martínez Fenedo	
Asesores	b) Que los asistentes manifiestan ostentar la representación de los trabajadores y de las empresas, por las organizaciones respectivas, según se refleja al margen, las cuales son aceptadas respectivamente por los reunidos.
D. José Antonio Fernández González	
D. Angel Sánchez Corcio	
D. Cándido Yanguas Hernández	

c) Que dándose por legalmente constituidos, acuerdan proceder a la aplicación de la cláusula de revisión salarial para 1.985 que previene el artículo 499 del Convenio vigente.

Por la representación patronal se presenta certificación librada con fecha 31 de Enero de 1.986, por la Sección de Información, de la Subdirección General de Tratamiento y Difusión de la Información del I.N.C.I., y según la cual se acredita que el incremento relativo de variación de índices de Precios al Consumo entre el período Diciembre 1984-Diciembre 1985 es del 9,1%.

La certificación, que se une a la presente acta, y el dato son aceptados unánimemente por los reunidos, como cifra de incremento superior al 7% a que se refiere el artículo 499 del Convenio, por lo que el exceso de la indicada cifra que debe aplicarse sobre las tablas salariales y prima de asistencia vigentes el 31 de Diciembre de 1.984, es del 1,1%.

Por consiguiente se efectúa la correspondiente aplicación sobre los salarios base en pesetas año, y, por otra parte, sobre la prima de asistencia vigentes el 31 de Diciembre de 1.984.

Por otra parte, los reunidos, en su carácter de Comisión Paritaria y Negociadora, acuerdan abrir la negociación de la revisión de la tabla salarial y la prima de asistencia, con efectos al 1 de Enero de 1.986, a que se refiere el artículo 499 del Convenio vigente, fijando para iniciar la misma el día 11 de Marzo próximo y a las 11 horas.

Por unanimidad, se adoptan los siguientes:

#### ACUERDOS

- 19.- Determinar el incremento previsto como cláusula de revisión salarial para 1.985, según previene el artículo 489 del Convenio Colectivo vigente, suscrito a 6 de Marzo de 1.985, en el 1,1% a aplicar, en cuanto al salario base del personal, sobre las tablas salariales vigentes al 31 de Diciembre de 1.984, según detalle por categorías profesionales que figuran en listado unido como anexo a la presente acta y firmado por todos los asistentes.
- 20.- Aplicar la cláusula de revisión salarial para 1.985 prevista en el artículo 489 del Convenio respecto a la prima de asistencia, que fue da incrementada en tres pesetas/día efectivamente trabajado y que resulta de aplicar a 251,- pesetas el incremento del 1,1%.
- 21.- De conformidad a lo que determina el referido artículo 489 del Convenio vigente los incrementos contenidos en el anexo y determinado para la prima de asistencia en el acuerdo anterior, se abonarán con efecto al 1 de Enero de 1.985 y en una sola paga, durante el primer trimestre del corriente año 1.986.
- 22.- Fijar para el día 13 de Marzo próximo y a las once horas la reunión para la Comisión Negociadora, para efectuar la revisión de la tabla salarial y la prima de asistencia a que se refiere el artículo 499 del actual Convenio.

	480 1984		REVISIÓN SALARIAL 1,1%	
	SALARIO BASE pesetas/mes	SALARIO BASE pesetas/mes	SALARIO BASE pesetas/mes	REVISIÓN SALARIAL pesetas/año
<b>A. PERSONAL TÉCNICO</b>				
1. Titulado Superior	53.610	609.740	8.437	
2. Titulado Grado Medio	48.930	562.880	8.412	
3. No Titulado	45.780	532.480	8.057	
<b>B. PERSONAL AUXILIAR DE LABORATORIO</b>				
1. Auxiliar de Laboratorio	41.250	660.000	7.746	
2. Ayudante de Auxiliar de Laboratorio	32.490	519.840	5.718	
<b>C. PERSONAL DE INFORMÁTICA</b>				
1. Jefe de Equipo Informático	48.930	782.880	8.612	
2. Analista	45.780	732.480	8.257	
3. Jefe de Computación	46.940	719.040	7.909	
4. Programador de Ordenador	45.860	701.760	7.759	
5. Operador de Ordenador	42.210	675.360	7.429	
6. Perforista	41.250	660.000	7.260	
<b>D. PERSONAL ADMINISTRATIVO</b>				
1. Jefe Administrativo	48.930	782.880	8.612	
2. Oficial Administrativo de 1ª	45.780	732.480	8.057	
3. Oficial Administrativo de 2ª	41.860	701.760	7.759	
4. Auxiliar Administrativo	41.250	660.000	7.260	
5. Ayudante Administrativo	32.490	519.840	5.718	
<b>E. PERSONAL COMERCIAL</b>				
1. Jefe de Ventas y/o Compras	48.930	782.880	8.612	
2. Jefe de Zona	45.780	732.480	8.057	
3. Promotor de Ventas	43.860	701.760	7.759	
<b>F. PERSONAL DE PRODUCCIÓN</b>				
1. Encargado	1.469	712.465	7.837	
2. Oficial de 1ª	1.423	690.135	7.592	
3. Oficial de 2ª	1.397	677.345	7.453	
4. Especialista	1.373	666.875	7.334	
5. Peón	1.351	655.235	7.208	
<b>G. PERSONAL DE TRANSPORTE Y MANTENIMIENTO</b>				
1. Encargado	1.469	712.465	7.837	
2. Oficial de 1ª (Chofer)	1.442	699.370	7.693	
3. Oficial de 2ª (resto Especialidades)	1.423	690.135	7.592	
4. Oficial de 2ª	1.397	677.345	7.453	
5. Ayudante	1.373	666.875	7.334	
6. Aprendiz	1.068	517.980	5.698	
<b>H. PERSONAL SIGUIENTE</b>				
1. Ordenanza	41.250	660.000	7.260	
2. Vigilante	40.950	655.200	7.207	
3. Personal de Limpieza	1.351	655.235	7.208	
4. Botones	32.490	519.840	5.718	

23106

**RESOLUCION de 15 de julio de 1986, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del Convenio Colectivo para el personal de Delegaciones Comerciales y Montajes de la Empresa «Fibrotubo-Fibrolit, Sociedad Anónima».**

Visto el texto del Convenio Colectivo para el personal de Delegaciones Comerciales y Montajes de la Empresa «Fibrotubo-Fibrolit, Sociedad Anónima», que fue suscrito con fecha 25 de marzo de 1986, de una parte, por miembros del Comité de Empresa de la referida razón social, en representación de los trabajadores, y de otra, por la Dirección de la Empresa, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3, de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de Trabajo,

Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Ordenar la inscripción del citado Convenio Colectivo en el correspondiente Registro de este Centro directivo, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 15 de julio de 1986.—El Director general, Carlos Navarro López.

### CONVENIO COLECTIVO SINDICAL PARA LAS DELEGACIONES COMERCIALES Y PERSONAL DE MONTAJE DE LA EMPRESA «FIBROTUBO-FIBROLIT, S. A.»

#### CAPITULO PRIMERO

##### Disposiciones generales

Artículo 1.º *Ambito territorial.*—El ámbito de este Convenio se concreta a la Compañía Mercantil «Fibrotubo-Fibrolit, Sociedad Anónima», y afecta a todos los Centros de trabajo de las Delegaciones Comerciales existentes a su entrada en vigor, o que puedan ser objeto de nueva creación, así como al personal de Montajes.

Art. 2.º *Ambito personal.*—El presente Convenio afecta a la totalidad del personal sujeto a la legislación laboral de los Centros de trabajo dedicados en el artículo anterior, con exclusión del personal clasificado en las categorías de Director, Subdirector, Delegado Jefe de Zona, Delegado, y el comprendido en el artículo 1, 3, c), del Estatuto de los Trabajadores.

Art. 3.º *Ambito temporal.*—Este Convenio entrará en vigor, a todos los efectos, el día 1 de enero de 1986. Su duración será de dos años a partir de la fecha de su vigencia, cualquiera que sea la de su aprobación oficial.

Art. 4.º *Prórroga.*—El presente Convenio se entenderá prorrogado de año en año, de no ser solicitada por cualquiera de las partes su revisión o rescisión, con tres meses de antelación como mínimo, a la fecha de expiración del mismo o cualquiera de sus prórrogas.

Art. 5.º *Revisión y rescisión.*—1. Revisión: Podrá ser solicitada únicamente la revisión de este Convenio, si por disposición legal de cualquier clase se establecieran condiciones económicas que, en su conjunto y en cómputo anual, superasen a las establecidas en el mismo.

Durante la vigencia del presente Convenio se pacta la cláusula de revisión, que afectará a los conceptos retributivos estipulados en el capítulo VI, en los siguientes términos:

a) Finalizado el año 1986, se abonará, si la hubiera, la diferencia existente entre el 7 por 100 pactado para dicho año y el 90 por 100 del IPC publicado por el INE en el mismo periodo. Esta revisión se incluirá automáticamente en los valores de los conceptos retributivos antes indicados, y se abonará en la nómina del mes de febrero de 1987.

b) En el mes de enero de 1987 los conceptos retributivos del capítulo VI serán incrementados con el tanto por ciento de IPC que prevean los Presupuestos Generales del Estado para dicho año, aplicando la cláusula de revisión anual con los mismos criterios establecidos para 1986.

2. *Rescisión:* La denuncia proponiendo la rescisión deberá presentarse en el Organismo competente, con la antelación señalada en el artículo anterior. En el último mes de vigencia, la parte que denuncie el Convenio entregará a la otra parte propuesta razonada del nuevo Convenio, quien, a su vez y dentro del mes de enero, presentará contrapropuesta del mismo, debiéndose iniciar las negociaciones en el mismo mes.

Para deliberar con la Empresa un nuevo Convenio o revisión del que estuviera en vigor, se formará una Comisión Deliberadora, que por la parte social estará formada por un máximo de cuatro miembros de entre los representantes legales de los trabajadores y un número igual como máximo por parte de la Empresa.

Art. 6.º *Compensación.*—Las condiciones pactadas en el presente Convenio compensarán en su totalidad a las que anteriormente pudieran existir, cualquiera que fuera el origen, la denominación o forma en que estuvieran concedidas.

Art. 7.º *Absorción de mejoras.*—Habida cuenta de la naturaleza de este Convenio, las disposiciones legales futuras que puedan implicar variación de todas o algunas de las condiciones pactadas únicamente tendrán aplicación práctica si, globalmente consideradas, superasen el nivel total del Convenio; en caso contrario, se considerarán absorbidas por las mejoras establecidas en el mismo.

Art. 8.º *Condiciones más beneficiosas.*—Las retribuciones pactadas en este Convenio no afectarán al productor que a la fecha de vigencia del mismo percibiese cantidades superiores a las señaladas en este Convenio, en cómputo anual y globalmente consideradas.

Art. 9.º *Unidad del Convenio.*—Las condiciones pactadas forman un todo orgánico indivisible, por lo que, de no ser aprobado en su totalidad, el Convenio sería nulo y sin eficacia alguna, debiendo ser reconsiderado su contenido.

Art. 10. *Comisión de interpretación.*—Para la recta interpretación y vigilancia de la ejecución del presente Convenio Colectivo se creará una Comisión Paritaria en un plazo de quince días,